

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION: 2022-040
DEMANDANTE: YENIFER CAROLINA C. MUÑOZ
DEMANDADO: HECTOR FERNANDO MURCIA RIVEROS

La presente demanda se inadmitió en auto de precedencia calendarado el diez (10) de marzo de 2022, concediéndose a la demandante el término de cinco (05) días hábiles para subsanarla. Vencido como está el plazo para enmendar la demanda, se impone el rechazo de la misma, de conformidad con lo reglado por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que pese a que la parte actora presentó dentro del término indicado el respectivo el escrito de subsanación, este no reúne los presupuestos legales.

Téngase en cuenta que en el auto inadmisorio, numeral primero se solicitó que se allegará la demanda en forma completa, toda vez que la misma se recibió faltando la parte final de cada página, por lo cual los hechos y pretensiones se encontraban incompletos.

Pues bien, una vez recibido nuevamente el libelo demandatorio, se pudo constatar de forma completa los hechos y pretensiones, evidenciándose que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que lo que se pretende no viene expresado con precisión y claridad, considerando que se solicita se libre mandamiento de pago, con base en el acta de conciliación efectuada ante Instituto de Bienestar Familiar el 26 de septiembre de 2016, así como también con base en el acuerdo privado al que llegaron las partes el 28 de septiembre de 2017.

Lo anterior, genera confusión al respecto, téngase en cuenta que no hay certeza si el valor de las cuotas que se están pretendiendo, son conforme al primer acuerdo o al segundo, pues el valor reclamado no coincide con los valores establecidos en ninguno de los acuerdos fijados, tampoco aclara si las cuotas fueron canceladas parcialmente, en caso positivo, indicando claramente cuáles de ellas y que monto fue pagado por el demandado; máxime cuando el segundo acuerdo no se tendría en cuenta por no reunir requisitos de título ejecutivo y en las pretensiones se toman conceptos que se pactaron en este.

Adicional, no se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral tercero del auto en mención, relativo a indicar el día en que el demandado entro en mora, toda vez que solo se limitó a manifestar que desde el acuerdo celebrado el 26 de septiembre de 2016, el demandado cumplió solo cinco meses, sin indicar fecha

exacta, evidenciándose inconsistencia con las pretensiones, considerando que reclama cuotas desde el mes de febrero de 2019.

De igual manera se echa de menos, la manifestación bajo juramento de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, pedimento realizado en el numeral quinto del auto inadmisorio.

De otro lado, atendiendo que la Doctora ANGELICA PATRICIA GARNICA RODAS, presentó renuncia al poder otorgado por la demandante YENIFER CAROLINA CONTRERAS MUÑOZ y que dicho escrito reúne los presupuestos del artículo 76 del C.G.P, la misma deberá aceptarse.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Doctora ANGELICA PATRICIA GARNICA RODAS actuando como apoderada judicial de la señora YENIFER CAROLINA CONTRERAS MUÑOZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora ANGELICA PATRICIA GARNICA RODAS, por la demandante YENIFER CAROLINA CONTRERAS MUÑOZ.

TERCERO: Requerir a la demandante para que designe apoderado que la represente dentro de la presente actuación, toda vez que se encuentra enterada de la renuncia presentada por su apoderada.

DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez